

Redefiniendo la vida digna: análisis de la sentencia sobre la eutanasia en Ecuador

Redefining dignified life: Analysis of the ruling on euthanasia in Ecuador

Fernando Batista Jiménez

 <https://orcid.org/0000-0003-0430-6069>

Universidad Panamericana. México
Correo electrónico: fbatista@up.edu.mx

Publicación: 22 de enero de 2025

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2025.53.19899>

Resumen: El presente artículo analiza la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador sobre la acción pública de inconstitucionalidad, presentada contra el artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que tipificaba el homicidio simple. La resolución judicial permitió la práctica de la eutanasia activa bajo ciertas condiciones, argumentando que el derecho a la vida digna y el libre desarrollo de la personalidad prevalecen sobre la mera existencia física en casos de sufrimiento extremo. Este trabajo aborda los antecedentes del caso, la argumentación de las partes, el análisis jurídico de la Corte y las implicaciones legales y éticas de la decisión. Además, se reflexiona sobre el concepto de dignidad humana y su impacto en la configuración de los derechos fundamentales, y ofrece una crítica al marco jurídico actual y sus retos para regular los procedimientos eutanásicos.

Palabras clave: eutanasia; vida digna; libre desarrollo de la personalidad; dignidad humana.

Abstract: This article analyzes the ruling of the Constitutional Court of Ecuador on the public action of unconstitutionality filed against Article 144 of the Comprehensive Organic Criminal Code (COIP), which classified simple homicide. The judicial decision authorized active euthanasia under specific conditions, arguing that the right to a dignified life and the free development of personality outweigh mere physical existence in cases of extreme suffering. This paper examines the case's background, the parties' arguments, the Court's legal analysis, and the ethical and legal implications of the decision. Furthermore, it reflects on the concept of human dignity and its impact on shaping fundamental rights, offering a critique of the current legal framework and its challenges in regulating euthanasia procedures.

Keywords: euthanasia; dignified life; free development of personality; human dignity.

Sumario: I. Introducción. II. Antecedentes. III. Planteamiento del caso y estudio de la Corte. IV. Análisis de la sentencia. V. Referencias.

I. Introducción

El derecho a la vida ha sido objeto de múltiples debates a lo largo de la historia. Sin embargo, en las últimas décadas, el concepto de vida digna ha emergido como un tema central en las discusiones legales, sociales y éticas, especialmente en relación con la eutanasia. Este artículo explora el reciente fallo de la Corte Constitucional del Ecuador sobre la acción pública de inconstitucionalidad, presentada contra el artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que tipifica el homicidio simple. La decisión no sólo aborda la constitucionalidad de la eutanasia activa, sino que también redefine el entendimiento de derechos fundamentales como la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

El objeto de este trabajo es hacer un análisis crítico. Se examinan las implicaciones de este fallo en el marco de la dignidad humana, las limitaciones estatales frente a las decisiones individuales y el impacto en la regulación de los procedimientos eutanásicos. Para ello, en primer lugar, se presentan los antecedentes que contextualizan el caso y la normativa impugnada; en segundo, se detalla el planteamiento del caso y se expone el análisis de la Corte Constitucional. La tercera sección está dedicada al análisis crítico de la sentencia, en el cual se examinan las nociones de dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad empleadas en la argumentación judicial.

II. Antecedentes

El 8 de agosto de 2023, la señora Paola Roldán Espinosa¹ presentó una acción pública de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional de la República del Ecuador, junto con una solicitud de suspensión del artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que tipificaba el homicidio simple, con el argumento de que la norma impugnada restringía el acceso a la eutanasia o *muerte digna* y, por lo mismo, atentaba contra los derechos a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, al fomento de la autonomía

¹ Quien sufría de esclerosis lateral amiotrófica o ELA, desde su diagnóstico en el año 2020.

y disminución de la dependencia, a la integridad física y prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como al derecho a morir dignamente.

El 29 de septiembre de ese mismo año, el Tercer Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional resolvió negar la solicitud de suspensión y admitir la acción pública de inconstitucionalidad. A la par, solicitó al presidente de la República, a la Asamblea Nacional y al procurador general, defender o impugnar la constitucionalidad de la norma, así como poner a consideración del Pleno la priorización para la resolución de la causa, cuestión que se concedió el 9 de noviembre siguiente.

El 20 de noviembre se llevó a cabo la audiencia pública, a la que comparecieron la quejosa con sus abogados, la asesora jurídica de la Presidencia de la República, el asesor de la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional, así como varias personas que frente al caso habían presentado *amici curiae*.

III. Planteamiento del caso y estudio de la Corte

1. Argumentación de la accionante

La accionante alegó la inconstitucionalidad del artículo 144 del COIP,² en atención a que, a su juicio, el tipo penal de mérito vulneraba los derechos señalados *supra*, por lo siguiente:

- 1) A la dignidad, por impedir que las personas puedan decidir sobre sus vidas en uso de su autonomía y libertad (ST 67-23-IN/24: 10.1), obligarlas a vivir con dolores intensos físicos o emocionales, así como en circunstancias humillantes para sí y respecto de los demás (ST 67-23-IN/24: 10.2); además de castigar a quienes contribuyen desde un conocimiento médico especializado a cumplir con la voluntad del sujeto pasivo que desea ejercer su “derecho a decidir hasta cuándo vivir” (ST 67-23-IN/24: 10.3).
- 2) Al fomento de la autonomía y disminución de la dependencia de las personas con discapacidad —artículo 48.5 de la Constitución de la Re-

² Homicidio. La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de la libertad de diez a trece años.

pública del Ecuador (CRE)—,³ pues la autonomía no debe restringirse al plano físico, sino también a la capacidad de decidir hasta cuándo vivir “de acuerdo con lo que [...] considera que es bueno, deseable y posible” (ST 67-23-IN/24: 11.1). El tipo penal del homicidio simple interfiere de manera desproporcionada en la autonomía y autodeterminación de cada persona, que debe poder escoger su propio plan de vida, lo que incluye la decisión libre a una muerte digna (ST 67-23-IN/24: 11.3).

- 3) Al libre desarrollo de la personalidad, debido a que, cuando una persona padece un intenso sufrimiento físico o emocional por una enfermedad grave, debe poder decidir con libertad poner fin a esta circunstancia y elegir los medios para tal efecto, siempre y cuando respete los derechos de los demás (ST 67-23-IN/24: 12.2).

Además, este derecho puede verse afectado por la injerencia del ejercicio tradicional de la medicina y la ética médica,⁴ las creencias religiosas mayoritarias y supuestas afectaciones a derechos de terceros (ST 67-23-IN/24: 13 y 14).

- 4) A la integridad personal y a la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, pues, para atentar en perjuicio de estos derechos, no se requiere necesariamente la acción de un tercero, sino que pueden ser provocadas a causa de una enfermedad o lesión grave que finalmente generan el mismo resultado: la violencia física o emocional (ST 67-23-IN/24: 15.1 y 15.2).⁵ Padecer un dolor intenso por una enfermedad que la persona considere insoportable se actualiza en una vulneración a la integridad en el “ámbito privado”, cuando se impide la posibilidad de poner fin a sufrimientos mediante una muerte digna (ST 67-23-IN/24: 18).
- 5) Al “derecho” a morir dignamente, reconocido por la Corte Constitucional en la sentencia 679-18-JP/20, como “el derecho al disfrute pleno

³ Artículo 48. El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: (5) El establecimiento de programas especializados para la atención integral de las personas con discapacidad severa y profunda, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia.

⁴ Derivado de normas del Código de Ética Médico, que obstaculizan el ejercicio del “derecho a la muerte digna”, en específico los artículos 6 y 90, al establecer como responsabilidad del médico la conservación de la vida y no autorizar al médico para abreviar la vida del enfermo, respectivamente.

⁵ La Corte desestimó este argumento toda vez que la accionante reconoció que el artículo 144 del COIP es compatible con la Constitución, en tanto que lo que cuestionó es que el legislador no haya contemplado otro escenario relativo a la regulación de la eutanasia activa (ST 67-23-IN/24: 33).

de la salud [que] implica la mejora de las capacidades y potencialidades para que la vida de la persona con enfermedad sea lo más plena posible”, capacidades y potencialidades que, a su vez, conllevan “la consideración de una *muerte natural digna*, sin dolor ni padecimiento” (ST 67-23-IN/24: 17).⁶

Asimismo, la accionante señaló que la inviolabilidad de la vida tiene excepciones, cuando se actualizan ciertas circunstancias en las que no debe ser punible —como es el caso de la exclusión de la antijuricidad en casos de legítima defensa—; aunado a que la vida digna exige obligaciones positivas de hacer por parte del Estado, que debe facilitar una muerte digna en aquellos casos en que resulte imposible garantizar que las personas gocen de un buen vivir, calidad de vida y el máximo bienestar físico y emocional posible (ST 67-23-IN/24:16).

Finalmente, la accionante adujo que existe una importante diferencia entre la muerte provocada por piedad respecto del homicidio simple, pues, en el primer supuesto, el titular del bien jurídico “vida” pide y clama la muerte, por lo que no puede considerarse víctima, sino sujeto de derechos, mientras que en el caso del homicidio simple el titular del derecho a la vida muere en contra de su voluntad y es, por lo mismo, una víctima (ST 67-23-IN/24: 20).

2. Análisis de la Corte Constitucional del Ecuador

Por mandato legal, previo al control abstracto de constitucionalidad de la norma, la Corte realizó un planteamiento del problema jurídico (ST 67-23-IN/24: 26 a 36), proceso durante el cual se desestimaron dos de los argumentos esgrimidos por la accionante,⁷ y se concluyó con el siguiente cuestionamiento para someter su análisis en la resolución de fondo.

¿La aplicación de la sanción, prevista en el tipo penal de homicidio, es incompatible con los derechos a la vida digna y al libre desarrollo de la personalidad en el supuesto en el que (i) un médico ejecute la conducta tipificada en el artículo 144 del COIP, cuando (ii) una persona, expresando su consentimiento inequívoco, libre e informado (o a través de su repre-

⁶ Este argumento fue desestimado por la Corte Constitucional en razón de no haberse reconocido la muerte digna como un derecho a través de la jurisprudencia (ST 67-23-IN/24: 31).

⁷ En concreto, se trata de los argumentos a que se refieren las citas 5 y 6 SUPRA.

sentante cuando no pueda expresarlo), solicite acceder a un procedimiento de eutanasia activa, (iii) por el padecimiento de sufrimiento intenso proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable? (ST 67-23- IN/24: 36).

A partir del planteamiento en cuestión, y como consideración previa, la Corte estimó oportuno delimitar los conceptos de eutanasia a tratar en la sentencia, con el objeto de delinear el alcance que, para la propia Corte, debía atribuirse a la eutanasia activa voluntaria, activa *avoluntaria* y pasiva (ST 67-23- IN/24: 38.1).

A la luz de lo anterior, determinó que estos tres tipos de procedimiento eutanásico encuentran su fundamento en la voluntad del paciente, distinguiéndose, en el caso de la activa voluntaria, aquella en que el paciente expresa su decisión de morir a través de la eutanasia; la activa *avoluntaria*, cuando no se puede conocer la voluntad del paciente, derivado de su imposibilidad para expresarla y en su lugar quien consiente es un representante; y la eutanasia pasiva, que implica la toma de decisión libre, responsable e informada del paciente, de negarse a recibir un tratamiento médico, lo cual deriva en su muerte (ST 67-23- IN/24: 43 a 45).⁸

Una vez definidos los conceptos de mérito, la Corte se enfocó en la resolución de los problemas jurídicos planteados *supra*. Para esos efectos, y en primer lugar, distinguió entre el “*derecho a la vida*”, entendido como inherente a la persona humana, prerequisite para el ejercicio de los demás derechos y protegido por la ley desde el momento de la concepción (ST 67-23- IN/24: 50), y lo que denominó “*derecho a la vida digna*” que, a juicio de la Corte, no se satisface con proteger la mera existencia, entendida como “*supervivencia*”, sino que la misma debe cumplir con una serie de requisitos para que sea considerada como decorosa, requiriéndose de “una calidad mínima en las circunstancias que rodean al ser humano para que efectivamente pueda subsistir y desarrollar su plan de vida” (ST 67-23-IN/24: 54).

Acto seguido, definió el libre desarrollo de la personalidad como un “derecho *amplísimo* que protege la libertad en *todas* sus manifestaciones”, con la *única* limitación de los derechos de los demás (ST 67-23-IN/24: 56. Énfasis añadido). Se trata, según la Corte, de la capacidad de las personas

⁸ La Corte precisó que en estos tres supuestos el acto eutanásico no pretende aliviar el sufrimiento, sino poner fin a la vida de quien presenta un padecimiento insoportable ocasionado por una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable, lo que distingue a la eutanasia de los cuidados paliativos.

para autodeterminarse; de manera que, en el ejercicio de su capacidad volitiva y autonomía, puedan adoptar decisiones que les permitan determinar y desarrollar sus planes de vida acorde a su voluntad (ST 67-23-IN/24: 57). En ese sentido, si una persona en uso de sus facultades mentales y libre de presiones coercitivas adopta *cualquier* decisión que sólo le afecta a ella misma, sin repercusión en los derechos de los demás, no puede ser obligada a actuar según lo estimen los demás, porque su decisión es de naturaleza eminentemente privada (ST 67-23-IN/24: 58).

A partir de lo anterior, la Corte estableció la relación entre el derecho a la vida digna con el libre desarrollo de la personalidad, considerando que el primero se integra por dos dimensiones: una primera, que comporta un “límite frente al irrespeto ilegítimo y arbitrario de la vida humana”, y una segunda dimensión, integrada por aquellas condiciones mínimas que permiten a cada ser humano diseñar su propio plan de vida; en tanto que el libre desarrollo de la personalidad protege la *decisión* de cada persona “sobre su destino, sus aspiraciones e ideales de vida” (ST 67-23-IN/24: 61. Énfasis añadido).

Precisado lo anterior, la Corte enunció los argumentos que defienden la constitucionalidad del artículo 144 del COIP,⁹ para posteriormente proceder a su análisis (ST 67-23-IN/24: 62).¹⁰

- a) Si bien la persona goza de libre autodeterminación y, a partir de ella, puede disponer de sus derechos, esta disponibilidad no es absoluta.
- b) El derecho a la vida es absoluto e indisponible.
- c) Ni la Constitución ni los tratados internacionales de los que la República del Ecuador es parte, reconocen el “derecho a morir”; sin embargo, sí prevén el derecho a la vida.
- d) Tanto la Constitución, como los tratados internacionales cuentan con amplias protecciones a los grupos vulnerables más afectados por la eutanasia: las personas enfermas, las personas con discapacidad y las personas ancianas.
- e) Las personas que se lleguen a encontrar en la situación de sufrimiento extremo pueden optar por renunciar a los tratamientos o procedimientos médicos que consideren innecesarios (eutanasia pasiva).

⁹ Se trata de argumentos aducidos en distintos *amicus curiae* convocados a audiencia pública, que tuvo lugar el 20 de noviembre de 2023 (ST 67-23-IN/24: 4-6).

¹⁰ Finalmente, sólo se avocó a combatir los argumentos enumerados como b, d y e.

En relación con la inviolabilidad de la vida (b), la sentencia dejó establecido que del reconocimiento convencional y constitucional del derecho a la vida, se desprende, como objetivo común, la protección de este bien jurídico respecto de una privación *arbitraria e ilegítima*, entendida la “arbitrariedad” no como “contrario a la ley”, sino conforme a una interpretación más amplia, que incluye “elementos de incorrección, injusticia, imprevisibilidad y las consideraciones relativas a la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad” (ST 67-23-IN/24: 66).

En ese tenor, para que se actualice una violación al derecho a la vida, su privación debe producirse de manera arbitraria, esto es, como resultado del empleo de la fuerza de forma ilegítima, excesiva o desproporcionada; de manera que, aun cuando la protección de este derecho constituye “un valor primordial dentro de la Constitución, esto no puede ser interpretado de forma absoluta”. Es por eso que la normativa convencional, constitucional y legal prevén supuestos en los que no es punible la privación de la vida cuando no se produce bajo las condiciones de arbitrariedad o ilegitimidad (ST 67-23-IN/24: 67).¹¹

El derecho a la vida —reitera la sentencia— tiene dos dimensiones protegidas: la subsistencia y la concurrencia de aquellos factores que permitan una vida decorosa (ST 67-23-IN/24: 74). En consecuencia, el derecho a la vida, “en su dimensión de dignidad” (ST 67-23-IN/24: 75), puede menoscabarse en aquellos supuestos en que su titular no cuente con la capacidad de ejercer sus derechos en forma plena, pues en estas circunstancias no sólo se experimenta dolor, sino que se actualizan limitaciones sustanciales para llevar a cabo un proyecto de vida y vivir con dignidad (ST 67-23-IN/24: 76), sin que pueda ser aceptable que terceras personas obliguen a prolongar la agonía de quienes se enfrentan a estas situaciones (ST 67-23-IN/24: 77).

De acuerdo con lo anterior, derivado de su autonomía y su derecho al libre desarrollo de la personalidad, cada ser humano goza de la facultad de tomar decisiones libres e informadas que puedan *afectar* su *desarrollo* personal, lo que incluye la posibilidad de acabar con su vida, con el objeto

¹¹ Como ejemplo de lo anterior, la Corte invocó, entre otros ejemplos, que en el COIP se prevé que para que una conducta penalmente relevante sea antijurídica debe amenazar o lesionar sin justa causa un bien jurídico protegido —en este caso la vida, eximiéndose de infracción aquellos casos de estado de necesidad o legítima defensa (ST 67-23-IN/24: 68 y 69).

El derecho penal no tiene por objeto —según determinó la Corte— sancionar conductas que aun cuando puedan ser antisociales no implican un riesgo para el titular del derecho a la vida o en perjuicio de bienes jurídicos de terceros (ST 67-23-IN/24: 71).

de poner fin a un sufrimiento intenso “proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o de una enfermedad grave e incurable” (ST 67-23-IN/24: 78).

Se evidencia así, según la sentencia, que el artículo 144 del COIP tiene por objeto proteger la vida de una privación arbitraria e ilegítima, lo que no se configura en el caso de la eutanasia, al actualizarse la aquiescencia y solicitud expresa del paciente, quien se encuentra en una situación de sufrimiento extrema. Por el contrario, la privación tiene su causa en el hecho de que, en el caso, “resulta de mayor relevancia la satisfacción de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a una vida digna” (ST 67-23-IN/24: 80).

Por lo que hace a la protección de grupos en situación de vulnerabilidad (d), si bien en la sentencia se reconoce esta protección especial prevista en el artículo 35 de la CRE, se concluye que, como estas personas no son “automáticamente candidatos” a un procedimiento eutanásico —pues para su actualización deben mediar una serie de factores, como son el ser realizada por un médico, el consentimiento libre e informado del solicitante o a través de un representante, así como el padecimiento de sufrimiento intenso proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable—, no logra sostenerse, *ipso facto*, el argumento de constitucionalidad de la norma impugnada (ST 67-23-IN/24: 85).

Para responder a los argumentos en torno a la opción por la eutanasia pasiva, que es constitucional en Ecuador (e), la sentencia de la mayoría lo desestima por considerarlo insostenible, en atención a que el derecho al libre desarrollo de la personalidad —autodeterminación— en la adopción de decisiones respecto de continuar o no con un tratamiento médico no entra en conflicto con el supuesto que se impugna en la sentencia, pues cada persona puede decidir libremente, ya sea por terminar con su tratamiento, o bien, con su vida, y con ello, eliminar el sufrimiento. El camino elegido en cada uno de estos casos se relaciona con la forma en que cada persona *concibe su dignidad*, en su propia vida y el libre desarrollo de su personalidad (ST 67-23-IN/24: 87).

En esencia, señala la sentencia, el hecho de que la eutanasia pasiva esté reconocida de manera expresa en el ordenamiento jurídico, no alcanza para desvirtuar los cargos de inconstitucionalidad, habida cuenta que la cuestión se reduce a determinar si se debe obligar a una persona a soportar sufrimiento hasta la muerte, simplemente porque ha decidido no prolongar su vida (eutanasia pasiva), o bien, se debe permitir la reducción de este intenso sufri-

miento, *provocando*¹² la muerte de la persona a través de la eutanasia activa (ST 67-23-IN/24: 89).

Una vez confrontados los argumentos que respaldaban la constitucionalidad de la norma impugnada, la Corte arribó a las siguientes conclusiones (ST 67-23-IN/24: 91):

- a) El derecho a la vida es inviolable, siempre que se analice en su dimensión de *subsistencia*.
- b) En el contexto específico de la eutanasia activa la aplicación de esta medida no es punible, toda vez que se busca preservar los derechos a la *vida digna*¹³ y al libre desarrollo de la personalidad del paciente.
- c) En el caso materia de la sentencia, la privación de la vida emerge de la autonomía de la persona, permitiéndole tomar decisiones libres sobre su proyecto de vida, sin afectar los derechos de terceros, por lo que la sanción aplicada al médico es contraria a la Constitución, en concreto a los derechos a la vida digna y al libre desarrollo de la personalidad del paciente.

Para finalizar, la Corte analizó la constitucionalidad de las normas del Código de Ética Médica, que establecen la obligación de conservar la vida del paciente y prohíben abreviarla, para concluir señalando que las dos son incompatibles con la Constitución y con el fallo, en términos de los argumentos que se sintetizaron con antelación, pues la protección de la vida a través de una norma penal o de cualquier otra índole —como es el caso— sólo puede tildarse de inconstitucional en aquellos supuestos en que se configure una privación arbitraria e ilegítima (ST 67-23-IN/24: 99).

En consecuencia, se determinó la inconstitucionalidad del artículo 90¹⁴ del ordenamiento jurídico por ser contrario a lo razonado, pero la permanencia del artículo 6o.,¹⁵ con la condición de no se utilice para prevenir la eutanasia, tomando en cuenta que su protección es general.

¹² La sentencia “matiza” el argumento, al señalar “*dejando* que la persona muera a través de la eutanasia activa”, lo cual no es exacto, pues se trata de una privación de la vida en toda regla.

¹³ Énfasis añadido.

¹⁴ “Artículo 90. El Médico no está autorizado para abreviar la vida del enfermo. Su misión fundamental frente a una enfermedad incurable será aliviarla mediante los recursos terapéuticos del caso”.

¹⁵ “Artículo 6o. El Médico desde que es llamado para atender a un enfermo, se hace res-

Con base en lo anteriormente sintetizado, la Corte resolvió lo siguiente (ST 67-23-IN/24: 10. Decisión):

- a) Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 144 del COIP, cuando la conducta sea ejecutada —por un médico— a una persona que solicita la eutanasia activa, mediante consentimiento inequívoco, libre e informado —o a través de su representante, cuando no pueda expresarlo, derivado de un padecimiento que genere intenso sufrimiento por causa de una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable—.
- b) Declarar la constitucionalidad aditiva del artículo 6o.¹⁶ del Código de Ética Médica.
- c) Declarar la inconstitucionalidad del artículo 90 del Código de Ética Médica, con la consecuente expulsión del ordenamiento jurídico.
- d) Disponer que el Defensor del Pueblo, en un plazo máximo de seis meses a partir de la notificación de la sentencia, preparara un proyecto de ley que regulara los procedimientos eutanásicos, de acuerdo con los lineamientos del fallo.
- e) Disponer que el Ministerio de Salud Pública, en un plazo de dos meses contados desde la notificación del fallo, expidiera un reglamento regulatorio del procedimiento para la aplicación de la eutanasia activa, voluntaria y *avoluntaria*, a la luz de criterios técnicos, junto con los expuestos en el fallo; normativa que tendría vigencia hasta la aprobación de la ley respectiva.
- f) Conminar a la Asamblea Nacional a crear un marco regulatorio, en un plazo de 12 meses contados desde la presentación del proyecto de ley, que contuviera, por lo menos: (1) los mecanismos para comprobar que el consentimiento es libre, inequívoco e informado, que pueden ser pre-

ponsable de proporcionarle todos los cuidados médicos necesarios para que recupere su salud. Su responsabilidad mayor será la conservación de la vida del enfermo”.

¹⁶ La Corte estableció que en lo futuro este precepto debía establecer: “El Médico desde que es llamado para atender a un enfermo, se hace responsable de proporcionarle todos los cuidados médicos necesarios para que recupere su salud. Su responsabilidad mayor será la conservación de la vida del enfermo, salvo los casos en los que (i) el médico ejecute la conducta tipificada en el artículo 144 del COIP cuando (ii) una persona, expresando su consentimiento inequívoco, libre e informado (o a través de su representante cuando no pueda expresarlo), solicite acceder a un procedimiento de eutanasia activa (iii) por el padecimiento de intenso sufrimiento proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o de una enfermedad grave e incurable”.

vios o durante el padecimiento; (2) la forma para que el representante legal pueda otorgar su consentimiento cuando la persona no puede expresar su voluntad, con las salvaguardas necesarias para el paciente; (3) el procedimiento para elegir el médico que practicaría la eutanasia; (4) un proceso técnico y médico para comprobar que se trata de una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable, y (5) el respeto la salvaguarda de la objeción de conciencia del médico.

IV. Análisis de la sentencia

Como ha quedado sintetizado con antelación, a efecto de declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 144 del COIP, y con ello, permitir la práctica de la eutanasia activa en el Ecuador, el hilo argumental de la sentencia que se analiza en el presente apartado parte de una primera distinción entre dos conceptos: (1) el “derecho a la vida” en su dimensión de existencia/subsistencia, esto es, entendido como una cualidad inherente a la persona humana desde la concepción, y (2) el “derecho a la vida digna”, o “derecho a la vida en su dimensión de dignidad”, que no se garantiza con la protección de la “mera existencia”, sino que para su satisfacción deben actualizarse una serie de requisitos para que esa vida sea decorosa, esto es, que conlleve la posibilidad de que el titular del derecho pueda desarrollar su propio plan de vida (ST 67-23-IN/24: 54), lo cual se encuentra tutelado por el libre desarrollo de la personalidad, como derecho encargado de tutelar la libertad de las personas en *todas* sus manifestaciones, con la única limitante de los derechos de terceros.

De acuerdo con lo anterior, este segundo concepto sobre el derecho a la vida, definido como “de dignidad” implica la capacidad de cada persona para autodeterminarse; para poder, en uso de su capacidad volitiva y autonomía, adoptar *cualquier* decisión que estime conducente al desarrollo de sus planes de vida, siempre y cuando sólo le afecte a ella misma (ST 67-23-IN/24: 56, 57 y 58).¹⁷ Tutela, por tanto, un ámbito amplísimo de libertad de las personas, pues solamente se encuentra delimitado por los derechos de los demás, lo que, por supuesto, incluye la posibilidad de que cada persona, en ese ám-

¹⁷ En términos similares se había pronunciado el Tribunal Constitucional español, en un pronunciamiento que motivó la posterior regulación legislativa, que fue analizada por Molero Martín-Salas (2023).

bito de libertad, pueda acabar con su vida, con el objeto de poner fin a un sufrimiento intenso proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o de una enfermedad grave e incurable.

En otras palabras, la sentencia de la mayoría¹⁸ parte de una concepción de la dignidad humana, como atada a unas *circunstancias particulares de vida y no a la vida en sí misma*, lo que conlleva implicaciones importantes que parten del entendimiento que se tenga respecto de esta importante noción en materia de derechos humanos, por tratarse nada menos que del fundamento de estos derechos.

En ese orden de ideas, atendiendo a que la sentencia apela al libre desarrollo de la personalidad anclado a la dignidad humana —para “arropar” lo que denomina derecho a la vida digna— como sustento de su línea argumental, conviene analizar, en primer lugar, cómo entender la propia dignidad humana en el plano jurídico, pues esta noción —como fundamento todo derecho humano— conlleva la imposición de unos límites al ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad que, contrario a lo argumentado por la Corte ecuatoriana, no pueden restringirse a los derechos de terceros. Veamos.

El entendimiento de la dignidad humana puede abordarse desde dos perspectivas que derivan en distintas consecuencias.¹⁹ Una primera manera de entender la dignidad humana es de acuerdo con una concepción antropológica-ontológica, derivada de su carácter inherente²⁰ a la condición humana.

Se trata de un concepto que, si bien tiene un origen filosófico —en mayor o menor medida— en las obras de Aristóteles, Cicerón, Tomás de Aquino y, más adelante, Picco de la Mirandola y Kant, entre otros; en un plano jurídico tiene su origen en las primeras declaraciones de los derechos humanos en Estados Unidos y Francia y alcanza su apogeo en distintos instrumentos internacionales y domésticos, con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial.

Estas grandes declaraciones coincidieron en una idea central sobre el *statu quo* de los derechos: que sus fundamentos últimos eran la naturaleza

¹⁸ La jueza Carmen Corral emitió un interesante voto salvado en contrario a esta concepción de la dignidad humana, en el que varios argumentos coinciden con los propios.

¹⁹ Se siguen, en esencia, los argumentos del profesor Angel J. Gómez Montoro (2019).

²⁰ Que por su naturaleza está de tal manera unido a algo, que no se puede separar de ello (RAE).

humana, su dignidad, su igualdad y sus libertades esenciales (Pereira Menaut, 2018).

Conforme a esta concepción de dignidad, se entiende que todos detentamos por igual la misma condición de seres humanos, con independencia de nuestro rango, posición, preferencias o cualquier otra circunstancia particular.

Lo anterior tiene al menos cuatro implicaciones (Hughes, 2011):

- La primera es que el concepto de dignidad inherente deja claro que la dignidad y los derechos que de ésta derivan no son una concesión del Estado o de cualquier otra autoridad externa.
- La segunda consecuencia de una dignidad entendida así es que por esencia resulta inviolable.
- La tercera es que una dignidad inherente no puede vincularse a una noción de “dignidad adquirida”, de manera que la misma dignidad tienen la persona adulta y el niño; el hombre y la mujer; la persona sana y el enfermo terminal, el criminal, el pobre y el multimillonario. De acuerdo con esta perspectiva de la dignidad, las características o condiciones de cada persona son irrelevantes, pues se trata de una cualidad que trasciende las diferencias individuales, al basarse en una situación de hecho que nos hace iguales a todos los seres humanos: nuestra existencia como miembros de la especie humana.²¹
- Finalmente, una dignidad inherente *no depende de una capacidad de ejercicio*, esto es, existe con independencia de nuestra capacidad física, mental o de nuestras capacidades morales. Es, por lo mismo, independiente de nuestra capacidad de *autodeterminarnos*. Se trata de una dignidad “atada” a la vida, no así a unas particulares condiciones de vida.

De acuerdo con este entendimiento de dignidad, basado en su *inherencia*, se puede defender sin problema la universalidad y la inalienabilidad de los derechos humanos a los que sirve de fundamento.²²

Una segunda manera de entender la dignidad es a la que apela la Corte ecuatoriana y parte de una tendencia a equiparar este concepto con una idea de autodeterminación o de libertad expansiva, con la función hermenéutica de *descubrir o crear* “nuevos” derechos. De acuerdo con esta concepción,

²¹ Voto salvado de la jueza Carmen Corral Ponce, Sentencia 67-23-IN/24: 35.

²² Para ahondar en esto puede verse Ramírez-García (2022)

la dignidad —“atada” al libre desarrollo de la personalidad— opera en la práctica hermenéutica como una especie de comodín de la libertad, que incluye un ámbito de tutela residual y multicomprendivo. Así, cualquier libertad no contemplada en el ordenamiento jurídico queda protegida por este derecho anclado en la dignidad humana.

En mi opinión, anclar la protección de aquellas libertades no contempladas en el ordenamiento jurídico en el derecho al libre desarrollo, fundado en la dignidad humana—como hace la Corte ecuatoriana en el caso— presenta dos implicaciones importantes que al final derivan en dos consecuencias graves: (1) que los derechos humanos pierdan su vocación de protección a los más débiles, y (2) la equiparación de cualquier deseo con la categoría de derecho humano y, por lo mismo, a que los derechos humanos pierdan seriedad y vigencia.

Efectivamente, esta idea expansiva de dignidad equiparada con autodeterminación implica aceptar que todos los derechos humanos —que encuentran su fundamento en la dignidad— se reduzcan a un derecho general de libertad y, por lo mismo, nos vemos obligados a admitir, en primer lugar, que sólo puede gozar de estos derechos quien sea capaz de acreditarse como libre. Y como sólo puede acreditarse como libre quien es capaz de *autonormarse*, esto no deja de tener consecuencias prácticas en perjuicio de la vocación universal de los derechos, porque, conforme a esta concepción de la dignidad, los niños, los no nacidos, algunos ancianos, algunas personas con discapacidad y, en general, los más débiles e indefensos pueden terminar privados de derechos y a merced del más fuerte. En suma, entender así la dignidad puede llevar a admitir que hay vidas más dignas que otras o, peor aún, vidas dignas y vidas indignas.

En segundo lugar, una visión tan expansiva de la dignidad tiene el riesgo de convertir todo lo que no puede o debe prohibirse en un derecho humano. Y basta con reflexionar un poco para darse cuenta de que esto no es ni debe ser así. Por ejemplo, el que no esté penalmente castigado el intento de suicidio, no implica que el suicidio sea un derecho humano que encuentra su fundamento en la dignidad (Gómez Montoro, 2019). Volveremos sobre esto más adelante.

El punto es que no todo lo que no esté castigado debe ser considerado un derecho humano, derivado de la dignidad de la persona. No todo deseo debe ser considerado un derecho humano. Se está, en todo caso, ante manifestaciones en la esfera de la libertad personal, pero no propiamente frente a derechos (Gómez Montoro, 2019).

Precisado lo anterior, considero que la sentencia que se analiza parte de una premisa equivocada, al confundir la inviolabilidad de la vida frente a la vida en condiciones dignas, cuya diferenciación no sólo resulta decisiva sino, sobre todo, ineludible cuando se pretende sustentar la argumentación de un fallo en la dignidad humana. Esto es así porque la dignidad humana —como condición inherente a todo ser humano— debe estar vinculada a la vida entendida como existencia/subsistencia y no a las *circunstancias particulares* en que esa vida se desarrolle. La vida es inviolable, precisamente porque deriva de la dignidad humana.

Aceptar lo contrario —esto es, aceptar que la vida debe estar condicionada por cualquier factor que le imprima el calificativo de decorosa— implica aceptar —como se señaló en líneas precedentes— que la dignidad tiene grados, pues tendría más dignidad quien cuente con mejores niveles de salud o nutrición, vivienda, agua potable, seguridad social u otros servicios; implica aceptar que una persona sana es más digna que una enferma, y lo mismo en el caso de una persona con recursos frente a quien carece de estos o una persona con empleo, frente al desempleado, por citar un último ejemplo. En suma, aceptar que la vida debe estar condicionada por cualquier factor que le imprima el calificativo de digna implica admitir, en última instancia, una gradación en las personas, dependiendo de lo “decorosa” o “indecorosa” que sea su vida.

Por otra parte, dotar de carácter absoluto al libre desarrollo de la personalidad deriva, adicionalmente, en otros inconvenientes de carácter práctico, como puede ser el caso del suicidio —referido con antelación— o el consumo de drogas como elección personal. Si para una persona consumir drogas implica una decisión personal que, a su entender, contribuye a desarrollar su personalidad, qué caso tendría que el Estado generara políticas públicas para prevenir estas acciones.

Se puede llegar incluso a supuestos tan irracionales como la permisión de la esclavitud voluntaria, por ejemplo. De acuerdo con la argumentación de la sentencia una persona podría proponerse esta circunstancia de hecho como proyecto de vida y habría que conceder que no se mermaría su dignidad.

Ahora bien, podría argumentarse que la práctica de la eutanasia anclada al libre desarrollo de la personalidad no tiene carácter absoluto y, en todo caso *multiabarcante* o expansivo, tomando en consideración que debe acreditarse que el paciente padece “un sufrimiento intenso proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o de una enfermedad grave e incurable”.

ble”, lo cual resulta igualmente inadmisible, por tratarse de un requisito irrelevante.

Es ocioso el requisito de mérito para permitir la práctica de la eutanasia de acuerdo con el razonamiento de la Corte, pues debería bastar con la simple petición lisa y llana del paciente para ser autorizada. Esto es, si lo que se busca tutelar es que las personas, “en ejercicio de su capacidad volitiva y autonomía puedan adoptar decisiones que les permitan determinar y desarrollar sus planes de vida acorde a su voluntad”, es irrelevante —e incluso, arbitrario— que su proyecto personal “sobre su destino, sus aspiraciones e ideales de vida” sea avalado en función de condiciones ajenas a su juicio personal, como es el hecho de padecer una lesión corporal grave e irreversible o de una enfermedad grave e incurable.

Pero quizá lo más llamativo de la sentencia es la falacia de pretender que el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad depende de la voluntad libre del titular del supuesto derecho. Es engañoso afirmar que, una persona que considera que su vida no es lo suficientemente decorosa, derivado, como en el caso, de un sufrimiento grave e incurable, puede adoptar la “libre” decisión de terminar con su existencia, pues quien en realidad cuenta con la última palabra para determinar en qué caso una vida es digna o no, es un tercero: el juzgador en turno.²³

Cada ser humano tiene tanta dignidad como la de cualquier otro, por el simple hecho de estar dotado de esa condición. De ahí que la vida se proteja por la mera existencia humana y, en el caso del Ecuador, sea inviolable²⁴ y se encuentre tutelada desde el momento de la concepción (ST 67-23- IN/24: 50).

V. Referencias

- Batista Jiménez, F. (2021). *La dignidad humana y su protección constitucional en México*. Porrúa.
- Batista Jiménez, F. (2022). Consumir marihuana ¿contribuye al desarrollo de nuestra personalidad? *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (46), 319-335. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2022.46.17058>

²³ Además, al permitir en este caso la práctica de la eutanasia *avoluntaria*, la Corte ha avalado que ni siquiera sea el paciente quien otorgue su voluntad.

²⁴ Artículo 66.1.

- Gómez Montoro, A. J. (2019). ¿De qué hablamos cuando hablamos de dignidad? En M. Aragón Reyes, *et al.* (Dir.), *La Constitución de los españoles. Estudios en homenaje a Juan José Solozábal Echavarría* (pp. 539-558). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autónomo.
- Hughes, G. (2011). The concept of dignity in the Universal Declaration of Human Rights, *Journal of Religious Ethics*, 39(1), 1-24.
- Molero Martín-Salas, M. del P. (2023). La ley española de eutanasia: algunos atinos y desatinos desde la perspectiva constitucional. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 25(50), 249-282. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2024.50.18810>
- Pereira Menaut, A. (2018). *Lecciones de teoría constitucional*, Porrúa.
- Ramírez-García, H. S. (2022). La constitucionalización de la persona: un marco de la relación entre el Estado de derecho y los derechos humanos. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (47), 367-395. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2022.47.17533>
- Real Academia Española de la Lengua [RAE]. (2014). *Diccionario de la lengua española* (23a. ed.). Espasa.



Cómo citar

Sistema IJJ

Batista Jiménez, Fernando, “Redefiniendo la vida digna: análisis de la sentencia sobre la eutanasia en Ecuador”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, vol. 26, núm. 53, julio-diciembre de 2025, e19899. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2025.52.19899>

APA

Batista Jiménez, F. (2025). Redefiniendo la vida digna: análisis de la sentencia sobre la eutanasia en Ecuador. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 26(53), e19899. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2025.52.19899>